

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00037 DE LIBIA INES DUEÑAS MANOSALVA CONTRA COLTEMPORA SA.

ANTECEDENTES

LIBIA INES DUEÑAS MANOSALVA solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que el día 19 de noviembre de 2020 radicó derecho de petición ante la empresa accionada. Así mismo, que no ha obtenido respuesta de esta vencido el término legal dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Señaló que la solicitud realizada no cuenta con reserva legal, dado que se encuentra relacionada con su historia laboral.

Finalmente, manifestó que no ha formulado acción de tutela por los mismos hechos relatados.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **COLTEMPORA S.A**

Mediante escrito de contestación remitido a través de correo electrónico, indicó que recibió la petición señalada por la accionante. Así mismo, que el día 11 de diciembre de 2020, procedió a remitir respuesta resolviendo de fondo cada una de las solicitudes.

Informó que de forma errónea envió la comunicación al correo electrónico libiduenas@hotmail.com; sin embargo, al percatarse de lo sucedido volvió a remitir la comunicación el mismo día a la dirección: libiduenas@hotmail.com, que corresponde con la dirección informada por la accionante.

Indicó finalmente que, en el presente asunto se configura una carencia actual del objeto por hecho superado, por lo que solicitó al despacho no tutelar los derechos solicitados por la accionante por encontrarse satisfechos.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener

pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **LIBIA INES DUEÑAS MANOSALVA** presentó ante **COLTEMPORA SA** derecho de petición el día 19 de noviembre de 2020, hecho que fue aceptado por la parte accionada en su escrito de contestación. Así mismo, se observa que en dicha petición el accionante solicitó información relacionada con su vinculación laboral a la empresa.

De la lectura de la petición se deduce que el accionante alega situación de subordinación frente a la accionada y además busca la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y trabajo, por tanto, la accionada sí se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que es claro que la acción constitucional sí es procedente.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma remitió respuesta a la petición el día 11 de diciembre de 2020 al correo electrónico indicado por el accionante en la petición y el escrito de tutela libiduenas@hotmail.com, en la cual se refirió a cada una de las solicitudes de la peticionaria, adjuntando para ello los certificados laborales de los periodos trabajados con la empresa, así como el cargo ocupado y el salario devengado. Igualmente, remitió copia de los pagos de aportes a seguridad social.

Finalmente, la accionada aclaró la razón por la cual no aportaba el convenio interadministrativo con el Hospital Universitario de la Samaritana ESE, aduciendo que dicha documental es de carácter confidencial y contractual propio de la empresa.

TUTELA No. 110014105001 2021 00037 00
Accionante: Libia Ines Dueñas Manosalva
Accionado: Coltempora S.A

Por lo anterior, este despacho considera que la accionada, se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que no existió una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante. En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **LIBIA INES DUEÑAS MANOSALVA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LIBIA INES DUEÑAS MANOSALVA** con C.C. No. 52.017.813, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a61356676e7510d6ca01d1f39e1324876d5a4b5c11dd39a941f301aeb6a3b97**
Documento generado en 04/03/2021 03:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

